



REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
VIDA LOCAL

V. BIBLIOGRAFIA

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA: *Libro-homenaje a José María Peláez Suárez*. Sevilla, Gabinete de Estudios, 1976, 360 págs. + 1 hoj., grab.

El Ayuntamiento de Sevilla ha publicado un libro en homenaje de José María Peláez Suárez, con motivo de su jubilación como Secretario General de la Corporación.

El Alcalde de la ciudad, señor Parias Merry, efectúa la presentación del libro y da cuenta suficientemente de su justificación y propósito. Se trata, según nos dice, de honrar la figura del señor Peláez, en quien concurren las mejores virtudes que cabe esperar de quienes hacen de su vida un permanente servicio profesional a la función pública. Por otra parte, se pretende marcar un camino, ya que en estos tiempos en que tantas influencias nocivas se prodigan, es justo y necesario que se aireen y difundan los testimonios ejemplares.

En el volumen —360 apretadas páginas— han colaborado generosa y desinteresadamente prestigiosas plumas de la Administración local.

Carmelo Abellán, sintonizando con la ocasión, traza una acertada y sugerente semblanza de la figura de «El Secretario de Adminis-

tración local», efectuando un examen de las virtudes humanas y profesionales que deben adornar a estos funcionarios. Afirma que la principal característica inherente a todo Secretario consiste en lo que llama «habilidad», esto es, una especial predisposición a mantener el equilibrio necesario entre legalidad y eficacia.

Angel Ballesteros Fernández aborda con profundidad algunos «Comentarios en torno a la Ley de Bases del Estatuto del Régimen local». Pone de manifiesto la necesidad que existía de una auténtica reforma del Régimen local, hecha con carácter total y no con retoques parciales.

Examina la técnica normativa de la reforma, los principios constitucionales del Régimen local y entra, finalmente, en el estudio de los aspectos más importantes de la Ley, con atinadas consideraciones sobre la Administración local y general, la organización municipal y provincial, la capacidad y competencia de los Entes locales, la articulación Estado-Entes locales, la función pública local y las Haciendas locales. Concluye, recordando con Posada, que el alcance de toda reforma legislativa dependerá principalmente de la realidad a que se aplica, de la fuerza de reacción que en esa realidad se

produzca, de sus palpitaciones en el momento oportuno.

Juan Ignacio Bermejo y Gironés se ocupa de «El tratamiento especial de Municipios turísticos». Comienza con unas consideraciones generales; continúa abordando el tema de la calificación de los Municipios, estableciendo diversos criterios de distinción; se ocupa de los grupos locales asociativos y finaliza su trabajo refiriéndose a las perspectivas de la Municipalidad turística. Cita la ponencia dirigida por García-Trevijano al exponer en la II Asamblea Nacional de Turismo, celebrada en Madrid a finales de 1975, que los Municipios turísticos necesitan una serie de ayuda tanto por parte de la Administración estatal como de las Diputaciones.

Julián Carrasco Belinchón nos introduce en el interesante y siempre actual tema de «Las Corporaciones locales como Empresas de prestación de Servicios». Señala las bases en que se fundamenta esta concepción, haciendo extensas alusiones a la eficacia como exigencia del momento presente y a la democracia como demanda de la hora actual. Efectúa un diseño de las Corporaciones locales como empresas, es decir, entidades de prestación de servicios dirigidos a satisfacer las necesidades del administrado, que se nos muestran como organizaciones en las que el componente económico es básico, aunque su finalidad no sea la obtención de un lucro y sí la consecución de un fin dentro de un programa político. Traza, en definitiva, las líneas maestras de un programa de remodelación de las Corporaciones locales, para el

que solicita el apoyo y respaldo popular. La eficacia sólo se alcanza con democracia —concluye— y ésta exige y demanda eficacia.

Juan D'Anjou González hace un exhaustivo estudio y análisis de «El Instituto de Estudios de Administración Local».

Estudia el presente del Instituto, tanto en su primera etapa, Ley de 6 de septiembre de 1940 y Reglamento provisional de 24 de junio de 1941, como en su segunda etapa, comenzada en la Ley de 28 de junio de 1967, Reglamento de 22 de julio del mismo año y Decreto 986/74, de 5 de abril. Desarrolla con amplitud su estructura, órganos de gobierno y distintos servicios y se ocupa finalmente del futuro del Instituto, con acertadas sugerencias e iniciativas. El tema desarrollado por D'Anjou constituirá, sin duda, elemento imprescindible en el estudio del Instituto de Estudios de Administración Local.

Florentino-Agustín Díez González examina los «Objetivos de la planificación municipal madrileña». Tras unas notas previas, señala los antecedentes de hecho, ocupándose de numerosos y diversos planes o programas de actuación de distintas ciudades españolas (Hospitalet, Vigo, Tarrasa, Jerez de la Frontera, Palma de Mallorca, etc.). A continuación da cuenta de los objetivos municipales de Madrid, tema que conoce de manera particularísima por el desempeño de su cargo en el Ayuntamiento y que constituye una fuente de iniciativas y sugerencias para todos los grandes Municipios españoles.

José Fariña Jamardo nos hace una descripción de las «Tradiciones locales y protocolo» de numerosos pueblos y ciudades de España, exponiendo con fluidez y amenidad las costumbres y celebraciones que se realizan en diversas localidades (Santa Agueda, en Corral de Almaguer, el Voto de San Roque, la Virgen de la Muela, los actos cívico-religiosos de Villarrobledo, la procesión en Caldas de Reyes, la Candelaria y Nuestra Señora de los Angeles, de Getafe). El desarrollo del tema cautivará, sin duda, a los amantes de este género de tradiciones.

José Luis González-Berenguer Urrutia desarrolla el tema «Reflexiones sobre la Constitución». Se ocupa de la Constitución considerada como una organización a nivel básico, del control constitucional, de la ecuación constitución formal-constitución real, para pasar seguidamente a efectuar un breve estudio de las principales Constituciones europeas. Finalmente, el autor establece determinadas conclusiones en relación con los puntos desarrollados.

Nemesio Rodríguez Moro insiste en el estudio del «Dictamen de Letrado previo al ejercicio de acciones por las Entidades locales». Ampliando y profundizando en el estudio que ya había realizado en el número 175 de la REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL. El autor estudia los antecedentes legales, la obligación de ejercitar acciones por parte de las Corporaciones locales, los órganos competentes para la adopción del dictamen de Letrado, planteándose numerosos problemas concretos, a los que

da respuesta con arreglo a la más moderna Jurisprudencia.

Federico Romero Hernández estudia los «Principios existenciales del nuevo Municipio». En el denso trabajo, tras un preámbulo y aclaraciones previas, se ocupa de la personalidad jurídica y capacidad de los Entes locales; examina el problema de las competencias y el modo técnico de atribución de las mismas. Pasa a examinar la organización territorial como base de la descentralización y analiza los principios especificadores de la actuación municipal. Concluye con el examen del tratamiento de los principios existenciales en la Ley 41/75, de Bases de Régimen local, efectuando una valoración estimativa desde la triple perspectiva doctrinal, jurídico-legal y fáctica en que actualmente se inserta.

José Antonio Sáenz-López González estudia «La organización de las Diputaciones en la Ley de Bases de 1975». Parte del estudio de la Ley vigente, para pasar seguidamente al examen detallado de la Ley de Bases, resaltando la diferencia esencial que existe, sobre todo, en la parte organizativa entre el proyecto remitido por el Gobierno y el que presentó la ponencia parlamentaria. Se detiene en la Comisión de Gobierno como una de las novedades más interesantes de la nueva Ley. Examina la configuración de los llamados Jefes de los Servicios Generales y de los Directores de Servicio y de sus antecedentes legislativos y problemática que el encaje de esta figura ha de plantear en las vigentes estructuras locales.

Julio Vizuete Gallego realiza un documentado estudio de «La con-

tratación de las obras por los Patronatos locales de Viviendas de Protección social para Funcionarios». Comienza examinando el carácter administrativo de estos contratos y se ocupa con detenimiento del régimen contractual, dedicando particular atención a la normativa a aplicar en cuanto a la selección del contratista, las posibilidades de los Patronatos locales y la prelación de fuentes normativas y entre los diversos modos posibles de seleccionar el contratista.

Enrique Barrero González efectúa un interesante trabajo sobre «Los principios generales en la Jurisprudencia contencioso-administrativa», del que, por cierto, hemos conocido ya una acertada reseña realizada por Chico y Ortiz, en el número 48 de la *Revista de Derecho Urbanístico*. Tras desarrollar unas ideas comunes sobre los principios generales, examina la legalidad que vincula a la Administración, la interpretación del ordenamiento jurídico, con referencia a diversos criterios interpretativos (institucional, literal, histórico, etc.) y concluye con referencia concreta a los principios de igualdad, buena fe, *pacta sunt servanda*, *rebus sic stantibus*, enriquecimiento injusto y los de orden penal en el procedimiento sancionador administrativo.

MARÍA DEL CARMEN CRESPO
DE LA TORRE

MANCOMUNIDADES PROVINCIALES INTERINSULARES DE LAS PALMAS Y DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Estudio preliminar sobre el Régimen*

Administrativo Especial de las Islas Canarias. Barcelona. Seix y Barral, 1976, 164 págs.

Para facilitar la futura efectividad de la Base XIX de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen local, en la cual se prevé un régimen administrativo especial para el Archipiélago canario, los Presidentes de las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife, puestos en contacto con el Catedrático de Derecho administrativo Nieto García, y previa la constitución de una Comisión Técnica Asesora, han preparado una propuesta que, completada con las sugerencias de los Presidentes de los Cabildos, puede servir de punto de partida para los estudios políticos del tema.

Como presupuestos fundamentales se afirman: 1) «La existencia de la Región canaria como "unidad orgánica e institucional propia" y como charnela de unión entre todas las Administraciones públicas radicantes en Canarias. 2) Reconocimiento de los intereses peculiares de cada isla. 3) Constatación de que las Provincias de Canarias no cumplen ningún papel lógico, por lo que el régimen provincial es inaplicable al Archipiélago, pese a lo cual, dando al Cabildo lo que es de la Isla y a la Corporación canaria lo que es de la Región, se postula —no sé si con algún contrasentido— la supervivencia de la Provincia a efectos políticos constitucionales. 4) Pervivencia del régimen común para los Municipios, salvo las excepciones que puedan aconsejar peculiaridades notables».

Se exponen, a continuación, los graves defectos de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y de la Junta Económica Interprovincial de Canarias y la insatisfactoria regulación legal de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares y de los Cabildos Insulares.

Pero la peculiaridad fundamental del régimen que se proyecta es la «Corporación canaria», concebida como «ente público» de carácter local, asociativo, compuesto por una agrupación de islas y referida a unos intereses regionales. Desde el punto de vista del Derecho positivo vigente podría hablarse de una agrupación integradora de Cabildos, que, como mínimo, debe tener las siguientes atribuciones: informar en los expedientes de elaboración de leyes y reglamentos, elevar al Gobierno y Departamentos ministeriales propuestas sobre dictado de leyes, reglamentos y decisiones políticas, ser parte interesada en los procedimientos administrativos y disposiciones generales de la Administración del Estado, ejercer el control cuyas características se precisan sobre las Administraciones estatal e institucional. Tendría, también, potestad de dictar leyes dentro de su ámbito de competencia, para atender a los intereses regionales y en relación con la planificación y coordinación territorial, amén de competencias domésticas, relaciones constantes con Cabildos y Ayuntamientos y adoptar actos y acuerdos válidos y eficaces sin necesidad de aprobación de la Administración del Estado. Se detallan especialmente en el estudio las competencias por razón de la materia y el régimen fiscal.

Como contrapunto de la Administración regional, se toca el tema importante de la Administración del Estado y se propone que ésta sea reorganizada a nivel regional para constituir una auténtica Administración estatal de base regional con objeto de mantener un equilibrio con la Administración regional canaria; se insiste, en fin, en la atenuación de la tutela contrabalanceando ésta con un cierto control de la Corporación canaria sobre las actividades administrativas del Estado en la Región.

Aspecto delicado es el relativo a la organización de la Corporación canaria. Como órgano básico se propone el Pleno de la Corporación que ha de estar formado a base de elecciones directas e indirectas, siendo en estas últimas electores los Consejeros de los Cabildos. Para determinar el número de Diputados se propone la siguiente lista: Gran Canaria, 9; Lanzarote, 5; Fuerteventura, 4; Tenerife, 9; La Palma, 4; Gomera, 3, y Hierro, 2. Como atribuciones tendría, además de la potestad reglamentaria y de la aprobación del Programa de Inversiones y del Plan de Obras, las que actualmente corresponden a la J. E. I. C., las que se determinen de la J. I. A. I y, debidamente adaptadas, las que aparecen en el número 1 de la Base 17 y las de la Base 39, 1. La Comisión de Gobierno estará compuesta por catorce Diputados: los siete Consejeros de los Cabildos y otros siete individuos elegidos por el Pleno. Sus competencias serían, además de las que aparecen en la Base 17, 2, las de órgano de gestión de los arbitrios y las de carácter residual. Para el nombramiento de Presi-

dente se sugieren tres opciones: por el pueblo, por los electores del Pleno y por el Pleno. La dirección técnica se encomienda al Secretario-Gerente, el Interventor, el Depositario, los Vicesecretarios y los Delegados de Servicio. Respecto a las actuales Comisiones provinciales —y específicamente la de Servicios Técnicos— se propone, drásticamente, su desaparición.

No se sugieren modificaciones importantes de los Cabildos ni del régimen municipal, ni se indican especialidades jurídicas importantes respecto a la posibilidad comarcal.

Como aclaración final, se hace notar que la autonomía que se propone «se mantiene en el marco de la Ley de Régimen local, sin pretender desconocer —y mucho menos reformar— las Leyes generales del Estado, aunque sí las interprete y aplique desde una perspectiva inequívocamente regionalista».

J. L. DE S. T.

MONTORO PUERTO (Miguel): *Teoría de la forma de los actos jurídicos en Derecho público*. Alcoy, Editorial Marfil, 1966, 200 págs.

La preocupación del autor por reconducir a unidad las diversas manifestaciones de institutos jurídicos operantes en los varios campos del Derecho, le han llevado en ocasiones anteriores al estudio de temas tan distintos como el contrato o el delito, lo que le permite afirmar, en ambos supuestos, la existencia de conceptos jurídicos unitarios, que no son pro-

piedad exclusiva de un específico campo, sino pertenecientes a la totalidad del ordenamiento, siquiera en alguno de ellos hayan encontrado más fértil tierra para su germinación y desarrollo. Idénticas afirmaciones y demostraciones lleva a cabo el autor en este sector concreto que es el tema de su obra: aquel que se conoce con el nombre de acto jurídico, concepto al que reconducen todos aquellos otros que se denominan actos jurídicos civiles, actos de comercio, actos administrativos, actos procesales, actos legislativos, incluso, entre otros. En la primera parte de la obra estudia en un primer capítulo las posiciones doctrinales de la concepción unitaria de los actos jurídicos, con abundante mención de la doctrina administrativa y procesal, así como de la legislación vigente sobre la materia.

En el segundo capítulo de esta primera parte entra de lleno en el análisis de la forma de los actos jurídicos. Son dos las razones fundamentales que al autor han movido a este estudio preferencial de la forma de los actos jurídicos: la primera es de índole estrictamente jurídica, ya que tanto en el campo del Derecho privado como en el del Derecho público no puede existir nada si no existe forma. La segunda razón es de tipo sociológico, puesto que nos encontramos hoy ante una ausencia, o por lo menos relajación, de las formas en la vida social, en el individuo mismo, ausencia de formas que trasciende al campo del actuar en las instituciones. Los requisitos de forma determinan de tal manera la formación de cada acto, que deben concurrir de modo indeclinable para que sean admisibles y eficaces.

La importancia de la forma en el Derecho procesal es tan extraordinaria que la valoración de los actos procesales depende casi exclusivamente de la forma. Si ésta es la prescrita por la ley, el acto es válido. Incluso, afirma el autor, la forma en el campo judicial es tan necesaria que ha de ser mantenida aun a riesgo de que entrañe lentitud, pesadez en su caminar y, si se quiere, hasta de ser utilizadas las formas procesales como instrumento para fines distintos, punitivos, incluso, en ciertas ocasiones, cual acontece en los supuestos de estafa y fraude procesal, o en aquellos otros de procesos simulados y aparentes.

En el tercero y último capítulo de esta primera parte el autor analiza la importancia de la forma en la legislación y la jurisprudencia española. Trasladando las anteriores consideraciones al plano concreto del Derecho español, el autor juzga conveniente detenerse en el estudio específico del tratamiento que a las cuestiones de forma da nuestra legislación y jurisprudencia. Después de una nota introductoria, el autor examina la materia de la forma en el ordenamiento administrativo civil, penal, laboral y contencioso-administrativo, a la vista de la legislación vigente, para pasar después a referirse, con abundantes citas, a la forma en la jurisprudencia española.

La segunda parte de esta monografía estudia la forma de producción de la voluntad en los órganos de la Administración y de la Justicia. También en tres capítulos analiza la forma en la producción de la voluntad, el procedimiento como

instrumento de formación de esa voluntad y las características peculiares en la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Especial relieve merece, dentro de la forma de producción de la voluntad de los órganos de la Administración y de la Justicia, la formación de la voluntad cuando tales órganos son de carácter colegiado. Por eso, el autor estima conveniente dedicar especial atención a este último tema destacando una serie de notas diferenciales y analógicas que se advierten en los actos administrativos y judiciales debidos o producidos con la intervención de órganos colegiados. En tal sentido, se extiende en una serie de notas típicas sobre la formación de la voluntad de los citados órganos colegiados, que estimamos de interés para nuestros lectores al tener que participar activamente en la formación de la voluntad de los citados órganos colegiados, que estimamos de interés para nuestros lectores al tener que participar activamente en la formación de la voluntad de los propios órganos colegiados a través de su participación en Comisiones o en las reuniones de las Comisiones Permanentes o Plenos de las Corporaciones locales.

La parte tercera versa sobre la forma de exteriorización de los actos. Tres capítulos sucesivos estudian este tema sobre la forma de las resoluciones, la forma de las decisiones judiciales y de la libertad a la vinculación de forma.

La cuarta y última parte de la obra analiza la comunicación de los actos. La voluntad producida y plasmada en el texto escrito del acto o en cualquiera otro de los

medios de exteriorización, tiende a ser dada a conocer a sus destinatarios. Este conocimiento se lleva a cabo a través de la publicación y de la notificación, temas que el autor analiza detenidamente en su estudio.

En la conclusión de su trabajo el autor deduce que Administración y Justicia están más cerca de lo que parece, y ello sin perjuicio de sus respectivas funciones. Para demostrar tal extremo el autor examina detenidamente la extensa bibliografía sobre la materia, que cita a pie de página. Se trata de una obra de interés para el funcionariado municipal por ser tema que maneja a diario, especialmente en la formación de la voluntad de los órganos colegiados y en la exteriorización de esta voluntad a través de la publicación de los actos o acuerdos o por medio de la notificación de dichos actos. Por tal motivo, consideramos útil y de gran interés práctico la obra que se recensiona.

FRANCISCO LOBATO BRIME

RUIZ DEL CASTILLO Y NAVASCUÉS (Ricardo): *Llivia (Enclave español en Francia)*. Madrid, 1976, 100 páginas, láms. en neg. y col., mapas.

La edición de esta obra, cuyo contenido es tan denso y documentado como de carácter divulgador, supone una aportación muy valiosa para el estudio de los enclaves provinciales en España, de los que tan pocos conocimientos se poseen. De aquí su indudable interés, en especial para quienes se propongan

investigar en este campo de la cultura.

El autor nos presenta la historia de Llivia dividida en siete capítulos y cuya elaboración ha sido efectuada a base de un crítico análisis de los datos relativos a las diversas vicisitudes por las que ha atravesado el citado enclave en el transcurso de los siglos.

Después de un prólogo explicativo, comienza la obra con una clara exposición del entorno geográfico, en la que aparecen citadas las poblaciones tanto de la zona francesa como de la española, siguiendo a la misma un estudio histórico que abarca desde la Prehistoria hasta el momento en que se firma el Tratado de los Pirineos, al cual, dada su enorme trascendencia, dedica el autor un capítulo, en el que se hace destacar la participación de Llivia por permanecer española, dedicándose el capítulo siguiente a la exposición sintética y específica de todos los acontecimientos históricos en los que la villa ha tenido intervención desde la Paz de los Pirineos hasta el momento presente.

A continuación hace la descripción física del término municipal de Llivia que, aunque enclavado en la Nación francesa, pertenece al partido judicial de Puigcerdá, de la Provincia de Gerona, y analiza con claridad y precisión los aspectos monumentales, entre los que destacan las ruinas del castillo, de enorme trascendencia en la época condal y destruido en 1479, y la iglesia parroquial, en cuya construcción fueron aprovechados algunos materiales del castillo, y que posee, aparte de otras bellezas, una magnífica herrería de forja cata-

lana y un púlpito gótico del siglo xv, destacando asimismo la antigua farmacia, consecuencia natural de una intensa proliferación de flora medicinal muy característica de esta comarca y con un preciado tesoro al cuidado hoy del Ayuntamiento.

Con intensa penetración se estudian el escudo de la villa; los tratados internacionales en vigor referentes al enclave; los pastos y aprovechamientos forestales en Francia, así como los aspectos sociales y económicos de Llivia, haciéndose mención igualmente de los hijos ilustres de dicha villa.

La interesante y valiosa obra es completada con un ortopictoplano del enclave, que ofrece la visión plástica de cuanto aparece descrito en el libro.

Después de la lectura de esta obra, escrita con el apasionamiento de quien conoce profundamente la materia, sería muy deseable, como se dice en el prólogo, la elaboración de una serie de estudios semejantes, pues ello supondrá indudablemente una gran aportación al conocimiento histórico de tierras hoy totalmente desconocidas.

La tarea emprendida por Ruiz del Castillo y Navascués no es nada fácil, por cuyo motivo hay que felicitarle, ya que además de arrojar luz sobre un territorio poco conocido, llama mucho la atención el hecho de que el desarrollo de los capítulos está muy fundamentado, con meticulosa crítica y estilo fácil y vigoroso, que le hace ameno y crítico al mismo tiempo.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

SULLEIRO GONZÁLEZ (Perfecto):
Veinticinco años al servicio de la Administración local. Madrid. 1976, 181 págs. + 2 hoj., Biblioteca Certamen, Vol. XIV.

Si una revista es, como ha dicho Ruiz del Castillo, «una sementera de ideas y de iniciativas», bien puede asegurarse que cumple este propósito *Certamen*, la revista de Administración local que fundó y dirige con tino singular Juan González Escribano. Al cumplir ahora veinticinco años al servicio de la Administración local, Perfecto Sulleiro, competente Secretario de Administración local y pulcro escritor, ha recogido en un bien editado libro no sólo la labor realizada en *Certamen* por sus redactores y colaboradores en pro de la dignificación profesional y sus tenaces campañas en las que ha postulado incansablemente una legislación más justa y más fortalecedora de los Ayuntamientos y las Diputaciones de España y una situación más satisfactoria, tanto en el aspecto jurídico —derechos y deberes, selección y perfeccionamiento profesional, etc.— como en el económico —haber activos y pasivos —de sus funcionarios, sino también de los premios y recompensas ofrecidos por *Certamen* para estimular la constancia en el trabajo, el espíritu de sacrificio, la dedicación integral a la Administración local, la creciente capacitación profesional, etc.

Sulleiro traza con acierto todos los perfiles vocacionales, profesionales y humanos del Director de *Certamen* y sus colaboradores y nos ofrece un resumen admirable

del contenido científico de esta revista y de su tesón en la defensa del *status* de los funcionarios locales, de los libros y publicaciones de la editorial: «Biblioteca Certamen», de las conferencias, discursos, mesas redondas y entrevistas que han contribuido a la interesante aportación de *Certamen* y sus hombres en beneficio

de la Administración local y, en definitiva, de España.

Este libro ha de ser leído con interés por cuantos sienten la preocupación de que nuestros Ayuntamientos y Diputaciones coadyuven al engrandecimiento y prosperidad de nuestra Nación.

J. L. DE S. T.